

EL PRINCIPADO.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

LA UNICA mas antigua y acreditada tienda por el AGUA NAF de la calle de San Pedro baja se ha trasladado á la de Pomdor, n. 3, y ha hecho rebaja de precios la de 2 rs. á 1 y 1/2, Botellas de 4 rs. á 3, por arrobas 26 rs. y por qq. 24 pesetas.

CRÓNICA LOCAL.

Ayer, con motivo de la feria, el ramo de almotacenia tuvo no poco que hacer. El concejal señor Serratacó, acompañado del inspector de mercados señor Costa, mandó retirar de la feria y del mercado de San José un buen número de melones y gran cantidad de fruta averiada.

—En uno de nuestros colegas leemos las siguientes líneas, con las que estamos completamente de acuerdo:

«Sucede frecuentemente que, para la adquisicion de algun nicho del cementerio, es preciso hacer viajes y mas viajes, ya que, la persona encargada de expedir los títulos de propiedad, no tiene marcadas horas de despacho, y no siempre se encuentra en casa, cosa que distamos mucho de exigirle. Pero en obsequio á las familias, cuyas tribulaciones se alcanzarán á cualquiera, dada la naturaleza del asunto, parecenos podría arreglarse la cosa á general satisfaccion, ó sea evitando á todos molestias. Así como se expiden en la oficina del registro civil de las Casas Consistoriales las papeletas para los enterramientos, y se recaudan ciertos derechos que pertenecen, segun tenemos entendido, á la junta del cementerio, podría haber en la misma oficina un número determinado de títulos de nichos, en blanco, si se quiere, para ser llenados y vendidos á proporcion que se pidiesen.»

—El vapor correo «Príncipe Alfonso» llegó el día 13 á Vigo, á las ocho y media de la mañana, procedente de la Habana con la correspondencia y 112 pasajeros.

—Ayer con motivo de las varias fiestas mayores que se celebraban, hubo una numerosa concurrencia en Badalona, Tavá y otros pueblos de la costa. Al atravesar uno de los trenes la playa de Badalona un niño de unos catorce á quince años cometió la imprudencia de sentarse al estribo de uno de los coches, resbaló y cayó á la vía, mutilándole las ruedas de un modo espantoso.

—Una muger que vive en la calle de la Paloma cayó al pozo de su casa, de donde fue extraída en muy mal estado, y conducida al santo Hospital.

—Uno de nuestros colegas se ocupa en la edicion de esta mañana de la cuestion de las fuentes públicas, de que nos ocupábamos tambien nosotros. Hé aqui del modo que aprecia un hecho que debe cuidar el Excmo. Ayuntamiento que se remedié á toda costa:

«Se nos ha hecho notar la escasez de agua que se nota en las fuentes públicas, lo que dá lugar á que en ciertas horas del día se agolpe en ellas gran multitud de mugeres y muchachos promoviendo frecuentes altercados. La misma escasez experimentan los establecimientos públicos y particulares que poseen agua procedente de la mina de Moncada. Parece que varios propietarios perjudicados tratan de elevar una exposicion al excelentísimo ayuntamiento para que se inspeccione detenidamente el manantial y el lugar de repartimiento de las aguas inmediatos á dicha mina, que segun nos dicen está en un estado de notable imperfeccion, atendido lo que debiera ser una obra que sirve á intereses de tanta importancia como los de esta ciudad y á los compromisos que la municipalidad tiene contraídos, y que puede ser en esta ocasion motivo de que escasee el agua mas de lo que resulta de la sequia que se experimenta.

Parece que se sospecha que al hacerse el repartimiento de las aguas entre la ciudad y los labradores que tienen derecho de aplicarlas al regadio de sus tierras, lleva la primera

la peor parte, atendido el estado defectuoso de la construcción de la sequia en el punto de la division; lo que podría evitarse si se sustituyera el sistema primitivo é imperfecto que está en uso, con el establecido en los grandes acueductos del extranjero, especialmente el empleado en el acueducto de Marly en París. De desear sería que en bien del vecindario de esta ciudad en general, y en el de los que tienen derecho á que se les facilite el caudal de aguas que adquirieron, se proceda cuanto antes á hacer que desaparezcan, si es que existen, cuantos obstáculos se oponen al surtido de aguas de Barcelona, y que se ejecuten, ya en la mina de Moncada, ya en la acequia en que se verifique el repartimiento, cuantas obras sean menester para que se aproveche toda la fecundidad del manantial y se proceda al reparto con equidad y justicia.»

—En Málaga se exhibe al público en la calle de Alfaro, antes Carnecerías, una fiera marina cogida en aquellas playas. El animal, á lo que parece, tiene cuatro hileras de dientes en cada mandíbula, y ha causado ya algunas desgracias.

—El día 12 de este mes en Berga un individuo dio á otro con un hacha en la cabeza, mientras este desgraciado se hallaba tomando tranquilamente el fresco con su familia, cerca la calle del Bals de aquella villa. El golpe fué tan terrible que le hundi6 parte del cráneo, falleciendo á las pocas horas y dejando cinco hijos en la horfandad. El agresor fué preso.

—Sabemos que se ha reunido una orquesta de 80 profesores con el objeto de dar conciertos en el Tivoli. Despues de reunida y de haberse ensayado, encontró la necesidad de un director cuyo nombre fuere una garantía del acierto y buen éxito. Al efecto acudieron los profesores reunidos al señor Fortuny, quien, dicho sea de paso, ha llegado á poseer el difícil instrumento que toca en tales términos que hace de él lo que quiere, y lleva al mismo nivel el excelente tono, la afinacion mas exacta, la ejecucion mas limpia y el sentimiento mas esquisito. El señor Fortuny aceptó la invitacion, á fin de no privar á dicha orquesta de ese medio de utilizar decorosamente su profesion, pero deseando se haga constar al público por medio de la prensa periódica, que dicho señor Fortuny, lo mismo que relativamente los que componen la mencionada orquesta, están muy distantes de abrigar en su ánimo ni en su pensamiento pretensiones exageradas, ni mucho menos tratan de establecer competencia, ni aspiran á rivalizar con orquesta ninguna. Esta manifestacion, que es muy cordial de parte del célebre violinista, merece tenerse muy en cuenta: la modestia es la primer circunstancia que acompaña siempre al verdadero mérito, y jamás perjudica, porque las cuestiones de arte, como las matemáticas, están siempre sujetas á demostracion.

NOTICIA DE LOS FALLECIDOS EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1866.

Casados	2	Vindos	2	Solteros	3	Niños	7	Abortos	1
Casadas	1	Viudas	2	Solteras	1	Niñas	3		

NACIDOS: Varones 6 Hembras 8

CRÓNICA COMERCIAL.

VIGIA DE CÁDIZ DEL 11 DE AGOSTO.—Vapor Hadriano, c. don Francisco Martinez y Rivas, de Algeciras, en lastre.—De ayer.

Buques entrados.—Vapor Valencia, c. don Juan A. Fernandez, de Sevilla con mercancías.—Vapor Lorenzo Semprun, c. don Celestino Lopez, de id., con id.—Vapor Amalia, c. don José Mesa, de Sevilla, con carga general.—Polaera-goleta Catalina, c. don Monserrate Roca, de Sevilla, en lastre.—Bergantin-goleta Carmela, c. don Modesto Fernandez, de Sevilla, con escobas.—Un falucho de Gibraltar en lastre.

Buques salidos.—Anoche el vapor Cid Campeador, c. don Pedro Fernandez, para Barcelona.—Vapor Tajo, c. don José Batlle, para Vigo, la Coruña y Liverpool.—Bergantin-goleta Pops, c. don Vicente Martí, con tabaco para Alicante.—El vapor Andalucía, para Sevilla; y el paquete de Huelva, para Huelva.—Y un bergantin goleta.

Observaciones meteorológicas.—Al orto. N. bonancible: calma.—A las 12. NO. id.: id.—Al ocaso. E. fresco: bruma y celajería.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO DESDE EL ANOCHECER DE AYER HASTA EL MEDIO DIA DE HOY.

De Valencia y Castellon en 4 ds., laud Concha, de 29 ts., p. Luis Miró, con 550 sacos arroz y 5 id. alubias á don Jaime Trias, 1,200 cahices trigo á los señores Avinó, y 8 pipas vino á don Baudillo Tort.

Buques que abren registro.—Corbeta sarda Jerónimo, para Génova.—Fragata Favorita, para la Habana.

SALIDAS.—Polaera italiana Inmacolata, c. Masa, para Terranova.

CRÓNICA RELIGIOSA.



DON JUAN SALDES Y PINTO,

Falleció el día 14 del actual.

Su esposa, hermanas, sobrinos, sobrinas y demas parientes, se servirán tenerlo presente en sus oraciones y asistir á los funerales que en sufragio de su alma se celebrarán el viernes, 17 de agosto, á las 9 de la mañana, en la iglesia de San Agustín.

El duelo se despide en la iglesia.—Se advierte que no se pasan esquelas. 1



DOÑA ISABEL PIGRAU Y ESCUDER,

Falleció el 17 de agosto de 1865, (e. p. d.)

Mañana viernes, primer aniversario de su fallecimiento, se celebrarán misas para el eterno descanso de su alma en el altar del Santísimo Sacramento de la parroquial iglesia de San Cucufate, desde las 8 hasta las 12 de la mañana.

El viudo, hijo y demás parientes, suplican á sus amigos y conocidos la asistencia á alguna de dichas misas, por lo cual recibirán un señalado favor.

VENTAS.

MAÑANA 17 DEL CORRIENTE. SE PONDRÁ EN VENTA una yegua, en los Encantes de la Lonja.

PÉRDIDAS.

LA PERSONA QUE HAYA ENCONTRADO 75 BILLETES de la Caridad, cuyos números son del 44,701 al 44,775, y otros mas, se servirá devolverlos en la calle Arco del Teatro, 31, tienda, de lo que se le dará una gratificación (210)

CRÓNICA LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que alravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia ó monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueduc-

to, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel ser-vicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesare una acequia ó acueducto ó por enjuyos linderos corriere, ategar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no biciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoracion segun el artículo 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniendose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por expropiacion forzosa por causa de utilidad publica.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio publico y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fabricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policia urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio publico ó de los de interes privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas publicas, el gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el alcalde, despues de oirlos, y al sindicado encargado de la distribucion del agua, si lo hubiere, y á falta de este el ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad publica en favor de alguna poblacion ó caserio, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de salirse de agua y apagar la sed precederá indemnización.

Art. 150. Corresponde al gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 152. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 153. El gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del río por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los ríos que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 155. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según la ley de expropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se críen en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezca obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarran ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precevar que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los ríos fuere necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ó otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la flaca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del río, según el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnización del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TITULO QUINTO.

DE LOS AFROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PUBLICAS.

CAPITULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar aopas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierta, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de estas, y á menos de haberse las reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los ríos navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los ríos navegables ó flotables no tendrán derechos á indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

Art. 175. El gobierno, con audiencia de las juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los ríos que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los ríos navegables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 178. Cuando para convertir un río en navegación ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegación en los ríos es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada río una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los ríos, sujetándose á las reglas generales de la navegación marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulación de los barcos destinados exclusivamente á la navegación fluvial, son profesión ú ocupación completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algún establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegación, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río y la seguridad de los demás barcos que por él navegan.

Art. 182. En los ríos no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcaas, de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los ríos meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el gobierno, oídas las juntas de

agricultura, industria y comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes u otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual correspondia pagar á proral, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas u otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderle.

TITULO SEXTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés publico, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 221, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó unicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su titulo en el término un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de titulo oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento ni infliere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor can-

tidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

CORREO NACIONAL.

MADRID 14 DE AGOSTO.—DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

Se ha significado por el ministerio de Ultramar al de Marina la conveniencia de que por los buques del Estado se trasporten gratis y sin manutencion á Fernando Poo, desde la costa de Kruis ó desde cualquier otro punto de la de Africa, los trabajadores libres contratados por don Anselmo Gazulla para el cultivo de los terrenos de su propiedad en dicha isla.

—Se ha denegado la proposicion de compra de la granja Matilde en Fernando Poo hecha por don Anselmo Gazulla, desestimando la propuesta de su arriendo.

—Los fabricantes de armas españoles señores Zarate y Vergara han empezado á fabricar prèvio privilegio de invencion, un nuevo sistema de revolvers de 12 tiros. Esta modificacion, lejos de complicar, segun se dice, simplifica y da mayor precision al arma.

—De muchos pueblos de la provincia de Cuenca nos escriben dándonos cuenta del mal resultado que ha tenido para los labradores la cosecha de cereales, hasta el punto en no pocos de ellos, de no conceptuar bastantes su productos para atender á los tan preciosos cuanto costosos gastos de la recoleccion.

—Por consecuencia de las economias realizadas en el ministerio de Fomento, se han suprimido los cargos de ingenieros jefes de caminos, canales y puertos de las provincias de Cáceres, Ciudad-Real, Logroño, Málaga, Navarra, Vizcaya y Zamora.

—El señor Bermudez de Castro ha sido rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 3.000 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente como ministro que ha sido de la Corona.

—El señor don Nilo de Fabra corresponsal que era en Madrid de varios periódicos de provincia ha empezado á escribir sus correspondencias desde Berlin, donde actualmente se encuentra.

—Deseando S. M. la Reina dar una evidente muestra del alto aprecio con que recuerda los relevantes servicios prestados por el capitán general que fué de la armada don Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda, marqués del Nervion, se ha servido autorizar á los herederos para que en época oportuna trasladen al panteon de marinos ilustros los restos mortales de tan distinguido general, con objeto de que su memoria, unida á la de otros esclarecidos jefes de la armada en aquella mansion de perpetuo y religioso descanso, pueda servir de noble estímulo á los alumnos del Colegio naval, cuyo instituto debe su moderna fundacion á la iniciativa de aquel eminente patriota, y de ejemplo á todos los que se consagran lealmente al servicio del trono y de la patria.

—La Junta de clases pasivas ha rehabilitado al señor Canovas del Castillo en el disfrute del haber pasivo de 3.000 escudos anuales que le fueron declarados en 27 de setiembre de 1864, como ministro que ha sido de la Corona.

ALCANCE TELEGRÁFICO.

LIVERPOOL, 15 DE AGOSTO.

Ventas, 15,000 balas. Precios tirantes. Hay alguna esperanza de que disminuya el descuento. Good middling americano, de 11 1/4 á 11 1/2, good fair Savoginned, 11 1/2.

Editor responsable.—JAIME JEPÉS.

Barcelona: Imprenta á cargo de A. Sierra, Asalto, 69.

Administracion: Pambia del Centro, num. 37.